

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN DADO EN LEASING
<b>Radicado</b>	05001-40-03- <b>016-2019-00926-00</b>
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>Demandado</b>	ÁVILA PROYECTOS S.A.S
<b>Tema y subtemas:</b>	RESTITUCION DE BIEN ARRENDADO – LEASING - SIN EXCEPCIONES
<b>Decisión:</b>	DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE LEASING Y EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCION DEL BIEN DADO EN LEASING
<b>Sentencia:</b>	Nro. 5

Vencido el término de suspensión del proceso acordado por las partes, verificando que no se ha aportado un nuevo acuerdo de suspensión y corroborando que no se presentó contestación ni excepciones en contra de las pretensiones presentadas con la demanda, de conformidad con el tenor normativo de los artículos 384 y 385 del C.G. del P. procede esta judicatura a proferir la siguiente decisión, previo la narración de los siguientes

### 1. ANTECEDENTES

**BANCOLOMBIA S.A**, mediante apoderado judicial, presenta demanda en contra de la sociedad **ÁVILA PROYECTOS S.A.S**, para que se declare la terminación del contrato de leasing **Nro. 199993**, con relación al vehículo identificado con placas **UBS 478, tipo campero, marca Chevrolet Trail Blazer, modelo 2013** y consecuentemente, ordenar la restitución de dichos bien.

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causal de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones correspondientes al contrato de leasing.

Esta judicatura, de conformidad con los artículos 384, 385 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó que el despacho hiciera las siguientes declaraciones:

- 1.** Declarar judicialmente terminado el contrato de Leasing comercial celebrado entre las partes de este proceso.
- 2.** Ordenar la restitución del bien dado en leasing.

Esta dependencia judicial procedió a admitir la demanda mediante auto del día 18 de septiembre de 2019 ordenándose la notificación de la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Cumpliendo con lo ordenado, se notificó mediante envío y recepción efectiva de la notificación por aviso consagrada en el art. 292 del C.G del P., la cual se entendió surtida a partir del día 21 de octubre de 2019, no obstante, una vez vencido el término del traslado, corrobora el despacho que no se realizó pronunciamiento alguno, es decir, no se contestó la demanda ni se formularon excepciones de ninguna índole.

Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. El problema Jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir Sentencia declarando judicialmente terminado el Contrato de Leasing celebrado entre las partes y consecuentemente ordenar a la parte demandada la restitución y entrega a la parte actora del bien dado en arrendamiento.

### **2.3. Presupuestos Procesales**

Como quiera que los presupuestos procesales, en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo, se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión será de fondo.

Están satisfechos los presupuestos procesales de validez del proceso o ausencia de causales de nulidad de la actuación surtida (Art. 132 y siguientes del C. General del Proceso.) Como son: El trámite adecuado, el impartido que contempla el art. 384 y ss del Estatuto Procesal citado, Verbal Sumario Única Instancia, la competencia está atribuida a este Juzgado por los factores que la determinan de conformidad con los arts.

17 y 23 de la misma codificación; la capacidad para ser parte en el proceso, comparecer y accionar la presente actuación, la parte demandante lo hizo mediante apoderado judicial idóneo; la parte demanda presentó ausencia de oposición.

#### 2.4. Análisis del caso

El conflicto sustancial que subyace en este proceso toca con la existencia de un acuerdo contractual entre las partes, con las especificaciones del contrato de Leasing, el cual no ha sido tipificado con normas específicas propias, pero que se remite por analogía a las normas consagradas con relación al contrato de arrendamiento por la similitud en muchas de sus características principales, esto es, los artículos 1973 y siguientes del Código Civil.

El artículo 1973 del Código Civil, al hablar del contrato de arrendamiento, señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado o canon.

Por tanto, siendo un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento y sus elementos esenciales se configuran en determinar una cosa a arrendar y un precio a pagar por ese arrendamiento.

El contrato de arrendamiento, y para el caso en particular, el de leasing, es de los llamados contratos de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, siendo esta la única manera impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su art. 1973, se identifica que son de su esencia, como ya se anotó, los siguientes elementos tipificantes:

**a) EL OBJETO:** Una cosa cuyo goce se concede por una de las partes a la otra, o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra.

**b) EL CANON:** Un precio que otra parte contrae la obligación de pagar, y

**c) EL CONSENSO:** Consentimiento de las partes en la cosa y el precio.

Y en el plenario, del contrato aportado se satisface cada uno de tales elementos sin que hubiere controversia al respecto. Ahora bien, afirma la parte actora que dicho contrato fue incumplido por el demandado en su obligación de pago de cánones, afirmación que no fue resistida por el accionado quien no da respuesta a la demanda.

Sobre el particular establece el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso:

*"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Precisamente en este caso, la parte demandada no propuso excepción alguna, permitiendo la aplicación de las disposiciones consagradas en el inciso 2º, numeral 4 del artículo 384, ibídem, cuya sanción procesal es ordenar la terminación del contrato de leasing y ordenar la entrega del bien objeto de contrato.

Como no existen pruebas adicionales que practicar, se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponde, profiriendo la presente sentencia de manera escrita, y ordenando la terminación contractual y restitución del bien.

Consecuencialmente, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada las cuales serán calculadas por secretaria y se fijarán las respectivas agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### **F A L L A:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A**, y **ÁVILA PROYECTOS S.A.S** en calidad de locataria, sobre el vehículo identificado con placas **UBS 478**,

**tipo campero, marca Chevrolet, Trail Blazer, modelo 2013**, por mora en el pago de los cánones pactados mencionados en la demanda.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se ordena a la parte demandada la restitución y entrega a la parte actora del vehículo identificado con placas **UBS 478, tipo campero, marca Chevrolet, Trail Blazer, modelo 2013**, para lo cual contará con un término de diez (10) días posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRÁNSITORIOS CIVILES MUNICIPALES**, con amplias facultades, así como para allanar si fuera necesario de conformidad con lo indicado en el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso, a quien se libraré el exhorto con los anexos necesarios.

**TERCERO:** Condenando en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

JM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_64\_**

Hoy 27 de julio de 2020\_ a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ –

**SECRETARIA**